**Toluca de Lerdo, México, a**

**13 de septiembre de 2022.**

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA**

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscriben, integrante de la Junta de Coordinación Política, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 33 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,** de conformidad con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En su sentido literal, transparencia implica la cualidad de ver los objetos con nitidez y claridad. Si dicho concepto se traslada al ejercicio público, podemos interpretar que constituye la obligación de las autoridades de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones.

En la función ejecutiva, la transparencia implica el derecho de acceso a la información, la transparencia proactiva, la rendición de cuentas y las medidas anticorrupción. El primer tópico se refiere al derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. El último particular hace referencia a prevenciones en contra de la corrupción.

Por lo que hace a la rendición de cuentas, debe destacarse que es un paradigma de la función gubernativa, ya que constituye la idea cuyo núcleo se acepta sin cuestionar, de que se debe dar o entregar cuentas de lo que se encuentra a cargo de servidores públicos.

No obstante lo anterior, de parecer una idea sencilla, no lo es; pedir la entrega de cuentas, resulta una tarea fácil, operarla supone una elaborada articulación de normas, instituciones y procedimientos. En efecto, es indispensable identificar que es condición *sine qua non* que para rendir cuentas exista un supuesto normativo que vincule al servidor público a dicha entrega, es decir, la obligación de rendir cuentas es subsidiaria de una responsabilidad previa.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la verdadera rendición de cuentas implica un marco jurídico que desprenda obligaciones legales y públicas, a efecto de satisfacer el principio de legalidad ya que de su cabal imposición se derivarán las consecuencias de dicha rendición de cuentas.

En este orden de ideas, es menester destacar que la rendición de cuentas descrita tiene como valor intrínseco la rendición del desempeño gubernamental, ya que la evaluación del desempeño de la gestión pública, favorece la toma de decisiones de las instituciones y la exigencia de optimizar los niveles de eficacia y eficiencia en la función pública que corresponda. No solo implica transparencia, la utilidad de contar con indicadores de desempeño para los gobiernos es indiscutible, toda vez que en una misma institución se deben rendir cuentas por todos los ámbitos que implique e impacte, es decir, por el ejercicio los recursos como por el desempeño de su función pública, en sí misma.

Ahora bien, es importante resaltar que la rendición de cuentas debe darse en todos los sectores del gobierno, máxime si ejercen presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la entidad. La administración pública local se compone de diversos tipos de autoridades y sobre esta precisión, cabe hacer mención sobre los organismos autónomos, que son aquellos organismos del Estado que no se encuentran subordinados a ningún poder público porque naturalmente gozan de autonomía, sin que ello implique que no sean susceptibles de rendir cuentas sobre su desempeño y más en concreto sobre todos los actores de dicha institución.

En efecto, el hecho de que sean autónomos no los exime de transparentar sus funciones y desempeño, es por ello que existe una unidad administrativa que no puede ni debe omitirse en la estructura gubernativa de los organismos constitucionalmente autónomos. Se trata de una figura muy importante en todas las instituciones públicas del Estado, para garantizar el desempeño y el ejercicio de la función pública y entre otras facultades, imputar o deslindar de responsabilidades de los servidores públicos, es decir, los órganos internos de control, órganos de control o también conocidos como contralorías internas.

Los mencionados son las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción. Asimismo, promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades. Las instituciones públicas del Estado de México cuentan con estas unidades y los organismos autónomos, no son la excepción.

De hecho, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, queda de manifiesto la disposición de que los órganos constitucionalmente autónomos de la entidad *tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

Es decir, las unidades administrativas de mérito, son consideradas en la Constitución Local, por lo que su desempeño también es de interés para la sociedad. Notablemente los organismos autónomos si bien no se encuentran subordinados a ningún nivel de gobierno, no menos cierto es que la esencia de los órganos internos de control es encargarse de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción y promover la transparencia, máxime si se les asigna presupuesto estatal, por lo que la designación de los respectivos titulares no es algo que se encuentre a cargo del titular del respectivo organismo.

En efecto, el artículo 33 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 33 Ter.-** Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios corresponde a la Legislatura del Estado designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución reconoce Autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Dicho procedimiento se sustanciará bajo los principios de publicidad y transparencia, mediante la expedición de la Convocatoria respectiva misma que contendrá los lineamientos y plazos para tal efecto.

La Convocatoria será aprobada por el Pleno de la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Sobre el particular, es menester destacar que el legislador dejó muy claro que la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, **serán designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado,** es decir, el nombramiento se encuentra a cargo de la Legislatura. No obstante, lo anterior, tal y como se desprende del supuesto normativo citado, no existe vinculación a rendir cuentas del ejercicio del cargo, lo que impide que exista una evaluación de desempeño y paradójicamente la misma transparencia, que es parte del encargo que corresponde.

En este sentido, retomando la primera idea, para que se puedan rendir cuentas, es condición indispensable que exista un supuesto normativo que así lo exija y vincule, de otra forma, existe incertidumbre jurídica y no puede obligar a dar tal cumplimiento. Cumplimiento que debe darse naturalmente ante la misma autoridad que los nombra.

En virtud de lo anterior, se propone vincular a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos a rendir un informe de sus actividades para evaluar su desempeño, mismo que se considera debe ser anual para no entorpecer el ejercicio del encargo mismo. Asimismo, se propone que se establezca en el mismo numeral que contiene la designación, porque en dicho numeral se vincula de inmediato el nombramiento. Asimismo, con la intención de que se advierta la modificación planteada, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 33 Ter.-** ….  …  … | **Artículo 33 Ter.-** ….  …  …  **Asimismo, los titulares de los órganos internos de control designados a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, rendirán un informe de actividades ante la Legislatura, que contenga las acciones llevadas a cabo para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como los resultados relativos y del ejercicio dado a los recursos asignados del Presupuesto de Egresos del Estado. Dicho informe se rendirá anualmente a más tardar el 31 de diciembre del año que corresponda.** |

**A T E N T A M E N T E**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE**  **DIP. ELÍAS**  **RESCALA JIMÉNEZ** | **VICEPRESIDENTE**  **DIP. ENRIQUE**  **VARGAS DEL VILLAR** |
| **SECRETARIO**  **DIP. OMAR**  **ORTEGA ÁLVAREZ** | **VOCAL**  **DIP. SERGIO**  **GARCÍA SOSA** |
| **VOCAL**  **DIP. MARÍA LUISA**  **MENDOZA MONDRAGÓN** | **VOCAL**  **DIP. MARTÍN**  **ZEPEDA HERNÁNDEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 33 Ter.-** ….

…

…

Asimismo, los titulares de los órganos internos de control designados a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, rendirán un informe de actividades ante la Legislatura, que contenga las acciones llevadas a cabo para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como los resultados relativos. Dicho informe se rendirá anualmente a más tardar el 31 de diciembre del año que corresponda.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil veintidós.